

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO QUE ESTABLEZCA LOS PLAZOS
EN EL TRÁMITE DE LA NOTIFICACIÓN NOTARIAL PARA LOGRAR LA
AGILIZACIÓN DE LOS JUICIOS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELBIA ERNESTINA SANTIZO SANTIZO DE ALARCÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2,011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre celestial, con amor eterno, toda la gloria, honra, alabanza y adoración sea a Él, por ser la fuente de sabiduría que me guió a lo largo de la carrera hasta alcanzar mi meta.
- A MIS PADRES:** Carlos Helvidio Santizo Juárez
Ernestina Santizo de Santizo
Que en paz descansen. Agradezco su amor y apoyo en cada acto de mi vida, y por dejar en mi los valores y principios que me ayudaran a lo largo de mi vida. Que suspendan por un momento su sueño eterno y vean poner sobre sus tumbas la rosa inmarcesible de mi triunfo.
- A MI ESPOSO:** Félix Orlando Alarcón de León
Con profundo amor por su gran apoyo y comprensión para alcanzar este sueño.
- A MIS HIJOS:** Eliane Marielos
Bernhard Orlando,
Stephany Deesiré
Con todo mi amor, por ser mi especial tesoro y que mi triunfo sea un ejemplo de perseverancia para alcanzar sus metas.
- A MIS HERMANOS:** Leonel Antonio, Carlos Alfredo, María Aracely, Eduardo Waldemar, Francisco Javier, Luis Efraín, Gloria Amparo, Nora Leticia, María Antonieta y Juan Carlos.
Con amor especial.
- A MIS ABUELITOS:** Que en paz descansen
Antonio Santizo Hernández
Adela Juárez de Santizo
Emilia Santizo Corzo
Los recuerdo con gran amor y admiración.
- A MI SUEGRO:** José Félix Alarcón Caravantes
Que en paz descance,
con respeto y cariño.
- A MI SUEGRA:** Brígida Benavente de León de Alarcón
Eterna gratitud, por su apoyo incondicional.



- A MIS CUÑADOS:** Por su confianza y cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Con amor.
- A MIS TIOS Y PRIMOS:** Con respeto
- A MIS AMIGOS:** Con sincero afecto.
- A:** Mis hermanos en Cristo de Iglesia Elim. Central.
Gracias por sus oraciones y apoyo espiritual.
- A:** Lic. Dasma Janina Guillen Flores
Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Lic. Irma Mejicanos
Lic. Carlos Pena Enríquez
Dr. Edgar René Ortiz Monterroso
- A:** **La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Por abrirme sus puertas y prepararme Profesionalmente.**
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Tierra Sagrada donde se forjan personas de Nobles ideales.
- A PATZÚN DE MIS RECUERDOS:** Tierra fértil que me vio nacer.
- A USTED:** Que me hace el honor de acompañarme.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La notificación	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza jurídica	4
1.3. Finalidad	6
1.4. Efectos	8
1.5. Su regulación	10

CAPÍTULO II

2. Notificaciones procesales	12
2.1. Etimología	12
2.2. Definición	13
2.3. Ubicación de la notificación en la clasificación de actos procesales	18
2.4. Naturaleza jurídica de la notificación	19
2.5. Teoría de la recepción y del conocimiento	21



2.6. Elementos del acto de notificar	25
2.6.1. Sujeto.....	26
2.6.2. Objeto	28
2.6.3. Actividad que involucra	29
2.7. Finalidad de las notificaciones judiciales..	32
2.8. Citación, emplazamiento, requerimiento y diferencias	33
2.9. Funcionarios encargados de la notificación	36
2.9.1 Empleados del organismo judicial	36
2.9.2 Notario designado	37
2.10. Devolución de la cédula de notificación	38
2.10.1 Definición	38
2.10.2 Plazo para efectuar la devolución	38
2.10.3 Personas que devuelven la cédula de notificación	39
2.10.4 Efectos de la devolución	41

CAPÍTULO III

3. Formas de notificar en el proceso civil guatemalteco.....	43
3.1. Notificaciones personales	43
3.2. Notificaciones por los estrados del tribunal	44
3.3. Notificaciones por el libro de copias	46



3.4. Notificaciones por el boletín judicial	48
3.5. La cédula de notificación	49
3.6. La notificación por exhorto, despacho o suplicatorio	54
3.7. La abstención de realizar la notificación	57
3.8. Plazo para notificar	59
4. Aspectos generales sobre los tribunales de justicia y la notificación notarial en el proceso civil guatemalteco.....	60
5. Opinion externada por los abogados de las partes del proceso en los juzgados de primera instancia del ramo civil sobre la necesidad de crear un reglamento que establezca los plazos en el trámite de la notificación notarial para lograr la agilización de los juicios en el proceso civil guatemalteco	61
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

El Problema planteado se enmarco dentro del ámbito del Derecho Procesal Civil, y se refiere a la falta de disposiciones legales expresas que regulen el caso cada vez mas frecuente del trámite de la notificación hecha por Notario y en especial de la notificación de la demanda, y su respectiva resolución que la admite para su trámite.

Dicho trabajo comprende tres capítulos; En el primero se hace un enfoque lo más certero posible, según el criterio de la autora he de referirme en primer lugar a la Notificación; su definición, naturaleza jurídica, finalidad, efectos, su regulación. En el segundo capítulo se exponen: las notificaciones procesales; etimología, concepto, definición, ubicación, naturaleza, teorías, elementos, finalidad, funcionarios encargados de la notificación y devolución de la cédula de notificación. En el tercer capítulo se habla lo que es; Las formas de notificar en el Proceso Civil Guatemalteco: La cédula de notificación, la notificación por exhorto, despacho o suplicatorio, la abstención de realizar la notificación, término para notificar. Aspectos Generales sobre los Tribunales de Justicia y la Notificación Notarial en el Proceso Civil Guatemalteco, y la enumeración de las opiniones externadas por los abogados de las partes del proceso en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil sobre la necesidad de crear un reglamento que establezca los plazos en el trámite de la notificación notarial, para lograr la agilización de los juicios en el proceso civil guatemalteco.



El afán de este trabajo investigativo fue; dar una solución al problema planteado creando un reglamento que establezca los plazos en el trámite de la Notificación hecha por Notario designado, con el propósito de ayudar en cierta forma a la agilización de los juicios en el proceso civil. Mi mayor deseo es que este trabajo sirva como material de apoyo para los estudiantes interesados en la investigación de este tema.



CAPÍTULO I

1. La notificación

1.1 Definición:

Es conveniente aclarar, que en el presente caso, el estudio se refiere a la notificación Judicial, dentro del ámbito del derecho procesal civil y mercantil, practicada por el notificador del órgano jurisdiccional, o por un Notario designado.

En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso.

De los diferentes conceptos que los estudios del derecho han formulado extraemos los siguientes: "Notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve sino el acto cuya consumación marca el momento, el dies a quo o el dies natae, de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están



llamados a producir las resoluciones judiciales". " La notificación: Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley los cuales son ejecutados por el personal subalterno del tribunal". Me refiero a la notificación a parte demandada, ya que el trabajo se refiere concretamente a la notificación practicada a parte demandada, y, específicamente a la notificación de la demanda, ejecutada por el notificador o Notario designado. Al hablar de notificación, es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales se encuentra la notificación.

"Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, al igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso." Nájera Farfán, se refiere a los Actos del Juez y de sus auxiliares, diciendo que: "Son los que realiza el Juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional".

Notificador cometido: Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica de las notificaciones también puede comisionarse a un Notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 33: "El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos".



Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos; su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado, o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita. Siendo imperativo legal, poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente. Fundamento legal: A efecto, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil establece que: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos..." (Artículo 66 del código aludido). Como vemos, es imperativo legal hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso y esto obedece a que las partes deben tener igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además porque así se impulsa el proceso. Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes. A ese respecto dice Pallarés: "Notificación de la demanda. Para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es



necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley".¹

A mi criterio la notificación es: el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial, emanada del órgano competente, por medio de uno de los auxiliares del juez llamados; notificadores o notarios.

1.2 Su naturaleza jurídica:

Básicamente, la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón es la observancia del debido proceso. Dice Nájera Farfán, refiriéndose a los efectos de las notificaciones: "Y sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciable por vía de cesación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y autenticidad".² El Código procesal Civil y Mercantil, preceptúa que la demanda, se notificará

¹ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Página 572.

² Derecho Procesal Civil, Pág. 387



personalmente (Artículo 67 inciso 1o.); pero también establece otras formas de notificar, la clasificación que el citado cuerpo legal establece, está contenida en el segundo párrafo del artículo 66, que dispone: "Las notificaciones se harán, según el caso; 1o. Personalmente; 2o. Por los estrados del Tribunal; 3o. Por el libro de copias; y 4o. Por el boletín Judicial". Sin embargo, en la práctica únicamente se observa la realización de notificaciones en forma personal y por los estrados del tribunal.

La clasificación doctrinal es más amplia, ya que al consultar a Pallarés, nos dice que: "Existen diversas clases de notificaciones: a) Las personales; b) Las que hacen mediante publicación en el Boletín Judicial; c) Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; d) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo; e) La notificación por medio de cédula; f) Las que se efectúan por medio de la policía; g) La notificación que las partes mismas hacen a los terceros."³

Cabe hacer mención que las notificaciones personales contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, se realizan ya sea entregándole al propio interesado las copias respectivas, de la demanda y su resolución; por cédula entregada a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa; o por cédula fijada en la puerta si se negaren a recibirla. (Artículo 71 del citado código)

³ Pallarés, Op. Cit. Pág. 570



1.3 Finalidad:

En realidad, el acto de notificación, no es un simple formulismo o mecánica a seguir, ya que debe llenarse ciertos requisitos legales, para que sea válida ya que de lo contrario puede ser atacada o impugnada de nulidad por falta de requisitos legales. Quiero hacer énfasis en que, la nulidad de Notificación de la demanda, lógica y legalmente corresponde interponerla al demandado, pues cualquier persona que no aparezca ligada al proceso, como parte o tercero litigante, no podrá ser considerada como tal en el mismo. Las notificaciones, como acto del tribunal, pueden ser nulas según lo previsto en el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer: "Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa". Sin embargo, adoleciendo de nulidad la notificación de que se trate puede convalidarse el acto por el consentimiento de la parte a quien pudiera perjudicar y, el consentimiento no necesita ser expreso, bastando que promueva manifestándose sabedora de la resolución de que se trate, sin objetar el defecto que haga nula la respectiva notificación; la aceptación también es evidente al dejar transcurrir el término legal respectivo que deja firme la notificación. "Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo y, además, se realice en el proceso. Los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares.



Los primeros son aquellos que carecen de alguno o de algunos requisitos que la ley exige para su validez, por considerarlos esenciales. No producen los efectos que debieran producir según su propia naturaleza, aunque pueden producir efectos diversos. Los actos simplemente, irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que le son propios"

Para el caso de la notificación de la demanda, la finalidad de hacerse a la parte demandada, es la de vincularla al proceso, surtiendo sus efectos a partir de la misma, el respectivo emplazamiento.

Entre la presentación de la demanda y el emplazamiento al demandado, median dos actos del órgano jurisdiccional y que consisten en: la resolución que dicta el juez admitiendo para su trámite la misma y ordenando el emplazamiento respectivo, y luego para que el emplazamiento tenga emplazado al demandado, es necesaria la intervención del oficial notificador para que cumpliendo su cometido realice la respectiva notificación, lo cual viene a vincular al demandado al proceso. "Si el juez admite a trámite la demanda, la práctica del acto procesal ulterior no encuentra dificultades. Este acto es sustancialmente, como ya se ha anunciado el del emplazamiento, pero en realidad comprende dos actividades distintas que deben ser mencionadas ahora



por separado: La notificación de la demanda y el emplazamiento stricto sensu del demandado".⁴

1.4 Efectos:

Ya se mencionó que notificado el demandado, surte sus efectos el emplazamiento y es que, el órgano jurisdiccional a través de la correspondiente resolución emplaza al demandado, pero el emplazamiento se hace efectivo mediante el acto de notificación practicado con arreglo a la ley.

No debemos perder de vista los efectos de la prescripción del derecho que se pretende hacer valer, pues si el emplazamiento no se realiza dentro del término previsto legalmente, no podrá evitarse la prescripción de ese derecho. Dice Jaime Guasp que: "El característico efecto de la creación es el que la demanda produce de poner al deudor en mora". En todo caso, con criterio muy personal estimo que destaca el efecto de interrumpir el transcurso fatal del término para la prescripción del derecho del acreedor. Alsina refiriéndose al contenido de la relación procesal dice: "Por el hecho de la citación y emplazamiento, el demandado tiene el deber de concurrir a tomar intervención en el juicio y proponer sus defensas su ausencia podrá autorizar la prosecución del juicio en su rebeldía, y su silencio, aún en el supuesto de haber comparecido, podría ser estimado por el juez como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere la demanda". Y, por su parte,

⁴ Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil, Pág. 634



refiriéndose al emplazamiento, el Doctor Aguirre Godoy, nos dice que "Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión se derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley".

Los efectos legales del emplazamiento se encuentran regulados en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone que: La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1o. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de intereses legales aún cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la propiedad; 2o. Efectos procesales: a) dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.



1. 5. Su regulación:

Específicamente, es necesario referirse al Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso el rector. En el capítulo III, Título IV del Libro Primero del referido cuerpo legal, bajo el título de "Notificaciones" contiene quince artículos reguladores de las mismas, siendo normativos de la notificación de la demanda los siguientes, en lo conducente: "Artículo 66. (Clases de Notificaciones)... Las notificaciones se harán según el caso: 1o. Personalmente..." Artículo 67. (Notificaciones Personales) Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1o. La demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas..." "Artículo 71. (Forma de las Notificaciones Personales).

Para hacer las notificaciones personales el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa..." "Artículo 75. (Término para notificar). Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor. "Artículo 77. (Nulidad de las



Notificaciones). Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa". Se ve que la ley contempla sanciones al notificador por incumplimiento de notificar dentro del término legal respectivo, así como también establece la excepción según el número de los que deban ser notificados. También merece atención la disposición legal que establece la nulidad de las notificaciones practicadas en forma distinta a la preceptuada por el Código Procesal Civil y Mercantil. La disposición de notificar dentro de las veinticuatro horas, en los Juzgados de Primera Instancia y de familia de la ciudad capital no se cumple debido al volumen de expedientes que se tramitan así como el perímetro al que se extiende la jurisdicción del tribunal.



CÁPITULO II

2. Notificaciones procesales:

El presente trabajo se encuentra dentro del ámbito del derecho procesal civil y mercantil, y se refiere a las notificaciones judiciales. Las notificaciones pueden darse en el ámbito de otras ramas del derecho procesal, como por ejemplo, en el ámbito del derecho procesal penal, del derecho procesal laboral del derecho procesal fiscal, del derecho procesal administrativo, etcétera. Y en cada uno puede que exista alguna variación en cuanto a los modos y criterios para tratar las notificaciones. En este caso me limitare al ámbito del derecho procesal civil y mercantil.

2.1 Etimología:

Notificación en su acepción etimológica proviene de la voz notificare derivada de notus, "conocido", y de facere, "hacer". Para Hernando Devis Echandia quiere decir, "hacer conocer". Para Eduardo J. Couture proviene del latín notificatio que propiamente significa "hacer conocer" compuesto de nosco ere "conocer", y de facio ere, "hacer".⁵

⁵ Vocabulario Jurídico pág.204



2.2 Definición:

Se analizará el punto de vista doctrinario y el de los conceptos, con lo cual tendremos una idea de las notificaciones procesales.

Eduardo J. Couture señala que la palabra notificación en el lenguaje forense "se utiliza indistintamente para designar el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad". Este análisis conceptual se refiere a la notificación como genuino acto de comunicación.

2.2.1 Definición amplia:

Me refiero a las notificaciones en sentido amplio por incluir en ellas las citaciones, emplazamiento e intimaciones, tanto por entender que pueden comunicarse no solo providencias, sino también escritos, documentos, etcétera.

Para el tratadista Joaquín Estriche la notificación es, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".⁶

Señala Emilio Pascansky, que la notificación "es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica, a una persona determinada o a un grupo de personas, la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley".

⁶ Diccionario Razonado de Legislación Jurisprudencia. Pág. 1034.



2.2.2 Definición estricta:

Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. Elegí por su claridad la definición formulada por Devis Echandia, Hernando quien expresa: "La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales."⁷

El Diccionario, define que "Notificar es hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso".⁸

Para Mario Efraín Nájera Farfán, la notificación: "Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad, que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior esta destinado a provocar. El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el Juez y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa sobre el que recae. Y la actividad es la producción del acto". La notificación, realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, enlaza a los sujetos procesales ya que su función es que se comunique a las partes el contenido de las resoluciones dictadas por el Juez. Al referirse a los actos del juez y de sus auxiliares, Nájera Farfán dice que: "Son los que realiza el Juez y sus auxiliares. El primero en ejercicio de la función jurisdiccional y los segundos como ejecutores

⁷ Tratado de Derecho Procesal Civil, Pág. 222

⁸ La Real Academia Española, pág. 1064



materiales de la actividad jurisdiccional". Agrega el mismo autor, que: "Actos de parte, son todos aquellos que las partes llevan a cabo con el fin de impulsar el proceso y obtener sentencia sobre sus pretensiones".

En nuestra legislación se contempla además del notificador del tribunal, para la práctica de las notificaciones al notario, preceptuado en el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el reglamento general de tribunales." A un notario comisionado para su diligenciamiento, propuesto a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente se establece en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Juez podrá a instancia de parte encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos". Aunado a lo preceptuado en el Artículo 1o. del Código de notariado que literalmente dice. "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Probablemente el legislador contempló las situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos, el diligenciamiento más rápido, o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

El notificador y el notario tienen fe pública, de que le ha investido la ley, para dar autenticidad y legitimidad a todos los actos que realizan en función de su cargo.



Ya que la fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules, secretarios de juzgados, secretarios de tribunales y secretarios de otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, y el contenido en ellos sea tenido por verdadero, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios. Por lo que dentro del proceso la razón de ser del auxiliar del tribunal que realiza la notificación es hacer saber a las partes del proceso en forma auténtica, toda resolución o providencia que en el mismo se dicte. Resulta interesante, mencionar que ambos auxiliares al notificar deben cumplir con los requisitos enumerados en el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil. La forma en que notifican ambos auxiliares del tribunal, es así: a) El notificador al notificar entrega la cédula de notificación original y en el proceso asienta la razón de haber notificado, en la cual consigna todos los datos de la notificación realizada. Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar por razón en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes. A ese respecto dice Chiovenda: "Notificación de la demanda. Para que la Notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley". y, b) el notario al notificar suscribe acta notarial de notificación cuyo original aportará al proceso y en la cédula de notificación que entrega a la persona a notificar, asienta la razón de haber notificado.



Siendo imperativo legal, poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente y al territorio en que se encuentre la persona a ser notificada. Al respecto, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 66 establece que: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...2 Atendiendo a este imperativo legal de hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso, y en aras del derecho de defensa preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su Artículo 12 dice: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". En esta forma se cumple con los preceptos legales en el sentido de dar a las partes igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además se cumple con el impulso procesal.



2.3 Ubicación de la notificación en la clasificación de los actos procesales:

El autor Eduardo Pallarés dice lo siguiente: "Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria comprenden las notificaciones, los despachos y los exhortos".⁹

Efectivamente el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional citadas en gestión realizada por una de ellas o bien por un tercero legalmente vinculado al proceso, toda vez que se trate de un proceso contencioso o bien solo al promoviente, cuando así proceda si se trata de gestiones en la vía voluntaria. Cuando la persona que ha de notificarse reside fuera de la circunscripción territorial del juzgado se le deberá notificar por exhorto, despacho o suplicatorio, librado por el Juez del juzgado que conoce del proceso comisionado al juez competente del lugar de residencia. En el proceso se asentará razón por parte del secretario o el notificador en que se hará constar la expedición del exhorto, despacho o suplicatorio, consignando al juez a quien se dirige, el medio de conducción, aquí la ley autoriza la posibilidad de que el interesado sea quien traslade el exhorto, despacho o suplicatorio a su destino, el número de folios y los anexos que tenga.

⁹ Derecho Procesal Civil, Pág. 189



2.4 Naturaleza jurídica de la notificación:

Existen diferentes doctrinas sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo. Procederemos a mencionar algunas tesis doctrinarias al respecto.

2.4.1 Tesis de la autonomía:

Se sostiene que es un acto independiente, separado en forma absoluta del que se comunica. Al respecto, expresa Enrique Vescovi, que la notificación se agota en su función comunicativa "No va más allá, ni más aca". Acepta el maestro uruguayo que generalmente, al comunicar otro acto, se integra con éste para perfeccionarlo. Por ejemplo, la notificación de la sentencia a las partes, no integra el "Acto de sentencia". Continúa expresando el autor "De ahí, que declarada la nulidad de la notificación, aquella no es afectada."¹⁰ Consideramos muy acertado pero agregamos que la notificación perfecciona la sentencia, de manera que luego de notificado ya no puede modificarse por el Juez que la dictó y a partir de la notificación corren plazos para que se interpongan recursos y de no impugnarse surtirá el efecto procesal de quedar ejecutoriada la sentencia.

¹⁰ Derecho Procesal Civil. Pág. 1522



2.4.2 Tesis del acto complejo:

Encontrado en esta posición Leo Rosemberg, entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de actos procesales (autos y providencias no publicados) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.¹¹ Analizando lo anterior expuesto, se considera que la notificación es un medio de comunicación a las partes del contenido de las resoluciones, ya que al efectuarse se enteran las partes de las resoluciones dictadas dentro del proceso que les interesa y a la vez un medio para perfeccionar las resoluciones que aunque estén dictadas si no son del conocimiento de las partes no surten sus efectos, como son el causar ejecutoria o ser susceptibles de impugnación mediante la interposición de recursos.

2.4.3 Posición ecléctica:

Jaime Guasp, considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos. Ya que dependiendo de las circunstancias en que se da, este acto que se considera independiente, separado en forma absoluta del que se comunica, tiene como objeto comunicar el contenido de las resoluciones judiciales a las partes en un proceso. No siendo parte de las resoluciones judiciales, pero que sin ella no surte los efectos previstos por la ley, por lo que es también un medio para perfección de actos procesales;

¹¹ Tratado de Derecho Procesal Civil. Pág. 267



por lo que al comunicar otro acto, se integra con éste para perfeccionarlo.

Hemos podido establecer con lo anteriormente citado que la naturaleza jurídica de la notificación es el de ser un acto procesal de comunicación y constituye un acto típico del órgano jurisdiccional; entre cuyas finalidades está la de observar el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una pretensión ó reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho; a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo.

Otra razón es la observancia del debido proceso. Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 67 contempla las notificaciones personales. Además se contempla otras formas de notificar, en el segundo párrafo del Artículo 66, que dispone: "Las notificaciones se harán, según el caso: 1o. Personalmente; 2o. Por los estrados del tribunal; 3o. Por el libro de copias; 4o. Por el Boletín Judicial. Por medio de las cuales se empieza a cumplir el principio del debido proceso.

2.5. Teoría de la recepción y del conocimiento:

La respuesta a la interrogante de si en materia de notificaciones procesales rige el "principio de recepción" o el "de conocimiento", ha dado lugar a las siguientes teorías.

¹² Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Pág. 630.



2.5.1 Teoría de la recepción:

Según esta teoría las notificaciones en el proceso se rigen por el principio de recepción, produciendo plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, con el conocimiento efectivo que se tenga de su contenido. Así lo entiende literalmente Giuseppe Chiovenda, quien es el exponente máximo de este criterio, para quien es irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado. Se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Ya que considera que "no es en absoluto necesario probar que éste ha tenido, efectivamente, conocimiento del contenido del acto; y aun cuando se probase que no llegó a su conocimiento (por ser analfabeto, por desconocer la lengua en que el acto iba extendido; porque no quiso recibirlo; porque perdió la copia antes de leerla), ello carecería de toda repercusión jurídica." Consideramos que conforme este criterio, con la sola constancia por escrito dentro del proceso, de la razón de la notificación que se ha hecho a las partes es suficiente para que se tenga certeza de que efectivamente fueron notificadas, y les fue entregada la notificación y documentación relacionada, no teniendo que probar si efectivamente tiene o no conocimiento del contenido de lo notificado.



2.5.2 Teoría del conocimiento:

Basada en el principio del conocimiento, considera que la falta de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no es obvia para reconocer eficacia notficatoria al conocimiento del acto, logrado por otros medios. Se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial. Así consta, en la obra, Las notificaciones judiciales en el debido proceso, de Isidoro Eisner. Ya que se considera que si al notificar se hizo omitiendo un requisito de forma fijado por la ley pero se entregó la totalidad de la notificación, la persona notificada ya tiene conocimiento del asunto, y aunque esté deficiente su notificación no quiere decir que la desconozca. Así también si las partes en su proceso actúan dentro del mismo dándose por enteradas de lo resuelto en el proceso, ya están manifestando con su actuación al tribunal que tiene conocimiento de lo resuelto, y debe continuarse el proceso sin esperar la formalidad de la notificación por escrito. Considero que conforme nuestro procedimiento legal, quedará muy a criterio del juzgador o de las partes el considerar el hecho de que ya se tiene conocimiento de lo actuado, pero para que surta sus efectos procesales la notificación, se necesita de una constancia escrita en el proceso para poder determinar a partir de cuando surte efectos procesales el conocimiento que manifiesta las partes dentro de un proceso.



2.5.3 Teoría ecléctica:

Otra corriente de opinión, con la que coinciden los tratadistas, entiende que las teorías enunciadas no son antitécnicas y pueden funcionar sin inconvenientes dentro de un marco de complementación. En tal sentido Carlos J. Colombo, expresa que "una cosa es que el conocimiento se presuma sin admitir prueba en contrario cuando la Notificación se ha practicado con las formalidades legales, y otra ya inaceptable deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal".¹³

Isidoro Eisner, coincide con el autor anteriormente citado, aclarando que no se trata de un problema de conocimiento, "sino de certeza y seguridad. Ya que no basta conocer para estar notificado. Es menester a nuestro juicio: a) tener conocimiento efectivo, b) saber con certeza que tal conocimiento habrá de ser computado en el proceso a partir de determinado momento, y c) que resulte justificado de un modo seguro y objetivo..." En suma, el principio del conocimiento funciona supletoriamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación) siempre que de las circunstancias que rodean al caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él. El tratamiento legal de la cuestión, como observaremos en su oportunidad, demuestra lo acertado de esta interpretación doctrinaria.

¹³ Código Comercial de la Nación, Pág. 267



En nuestra legislación se trata de obtener seguridad jurídica en materia de notificaciones ya que aparece contemplado el Artículo 77 que trata sobre la nulidad de las notificaciones y que literalmente dice: "Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas, y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa". Pero además contempla la facultad que tiene las partes en un proceso de darse por notificados, por lo que resulta interesante hacer un breve comentario al respecto, preceptuada dicha facultad en el Código Procesal Civil y Mercantil en la norma legal que literalmente dice: "Artículo 78. (Facultad de darse por notificado). No obstante lo prevenido en el Artículo que precede, si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si es tuviere legítimamente hecha; más no por eso quedará relevado el notificador de la responsabilidad expresada en el Artículo anterior. Igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque éste no haya sido notificada.

2.6. Elementos del acto de la notificación:

Lino Enrique Palacio, indica que al igual que en todo acto procesal, se dan los siguientes elementos:¹⁴

¹⁴ Derecho Procesal Civil. Pág. 178



2.6.1 Sujetos:

Que son los elementos personales de la notificación compuestos por aquellas personas denominadas notificador y notificados, siendo el primero el sujeto activo, es el empleado público o notario designado, que ejecuta la actuación judicial de notificar a las partes lo resuelto por el tribunal en un proceso y; el segundo, el sujeto pasivo, que es la persona que recibe la notificación de lo que se ha resuelto por el jurisdiccional, los cuales analizaremos a continuación:

- **Sujeto activo:**

El agente encargado de realizar el acto (pueden ser uno o varios). Es uno de los dos elementos personales de la notificación, en nuestra legislación se encuentran contemplados en el Artículo 31 que dice: "Notificadores. los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el reglamento general de tribunales." Y en el Artículo 33 del mismo cuerpo legal se preceptúa: "Notarios. El juez podrá, a instancia de parte encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos." En nuestra legislación se preceptúa que quien debe realizar el acto de notificación a los interesados es la persona llamada notificador, a quien se le otorga facultades inherentes a la calidad del cargo que desempeña



dentro de un tribunal. El notificador puede ser el empleado público o el Notario designado, tal y como consta en las normas legales transcritas anteriormente.

Así también en los juzgados en donde no esté nombrado un empleado específico para desempeñar el cargo de notificador, será el secretario quien está designado para que cumpla con hacer saber a las partes lo resuelto en el proceso, sucediendo este último en los Juzgados de Paz de los municipios de toda la república, tal y como está contemplado en el Artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: (Notificaciones en los Juzgados menores).

En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el Artículo 67, en la forma que previene el Artículo 71". Además indica que si la persona a quien debe notificarse no comparece a la primera citación, las resoluciones que se encuentran contempladas para notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, se notificarán trasladándose el notificador a la casa que se haya indicado y en su defecto, a la de la residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentra, y si no lo hallaré, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa, y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber



notificado en esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el Artículo anterior." "Artículo 70. (Entrega de copias). Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo".

- **Sujeto pasivo o destinatario:**

Es el elemento personal a quien se dirige la notificación (directa o indirectamente). Es el notificado, está constituido por las partes, terceros en el proceso y cualquier otra persona a quien la resolución se refiera, por lo que resulta que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. No debe confundirse con el receptor de la notificación, ya que el receptor es la persona que recibe la notificación, que algunas veces es persona distinta al sujeto pasivo.

2.6.2 Objeto:

Es el elemento material, es la materia sobre la cual recae. Es decir los actos motivo de la transmisión (resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos, pretensiones de los litigantes, etc.)



Por lo que resulta interesante mencionar sobre la diferencia entre las notificaciones personales y las notificaciones que se efectúan personalmente. Las notificaciones personales son las que tienen la categoría de actos procesales, pero ello no significa que la notificación deba entregarse exclusivamente en las manos del notificado, contempladas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que puede notificarse por cédula entregada a otra persona. Al tratar sobre las notificaciones que se efectúan personalmente, son todos aquellos actos que realiza el notificador, encontrándose ante éste la persona a notificar, efectuando la notificación de cualquier resolución dictada dentro del proceso y entregándole personalmente la cédula que contiene las copias de las resoluciones y documentos que la componen.

2.6.3 Actividad que involucra:

Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia tenemos:

- **Lugar:**

Atendiendo al lugar en que se encuentre la persona a quien debe notificarse el contenido de las resoluciones del proceso, las notificaciones pueden hacerse: En el lugar señalado en la demanda. A este respecto el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "(Lugar para notificar). Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la



población donde reside el tribunal al que se dirijan para recibir las notificaciones y allí se les hará las que procedan. Aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro...." En el caso de que el lugar señalado para notificar se encuentre fuera de la jurisdicción territorial del tribunal se procederá a notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio según sea el caso, como se contempla en los Artículos; 80, 81, y 82 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Tiempo:

Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica, la notificación para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales. En cuanto al aspecto genérico, este se relaciona con los días y horas hábiles en que se la puede materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento. En el Código Procesal Civil y Mercantil se contempla dicha situación en el Artículo 75 que literalmente dice: Término para notificar). Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. El Juez o el presidente del tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes.



Si así no lo hicieran incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el tribunal superior." También en la Ley del Organismo Judicial aparece contemplado en el Artículo 145 lo que literalmente dice: " El secretario o notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales sufrirán cualesquiera de las sanciones que se establecen en esta ley, según la gravedad del caso." Esta norma rige para las notificaciones que se realizan dentro de la localidad en que reside el tribunal y también al notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio, al momento de recibirse por parte del Juez comisionado, éste queda obligado también a diligenciarlo dentro del mismo plazo. Es de aclarar que en la resolución en que se ordena notificar por despacho, exhorto o suplicatorio siempre se contempla el plazo de la distancia, plazo que corre a favor del notificado para que pueda hacer valer sus derechos, y no afectarse su derecho de defensa. Esto se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial que establece en los Artículos siguientes: "Artículo 48.- Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará, según los casos y circunstancias. " Artículo 49.- Facultad de señalar plazo. El Juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente."

- **Forma:**

Es el modo como la notificación ha de practicarse. En nuestro ordenamiento procesal civil se determina que se notificará personalmente a los interesados o sus legítimos representantes algunas resoluciones que por su carácter imperativo



y de observancia obligatoria para cada interesado en el proceso se encuentran estipuladas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales producen sus efectos materiales y procesales, y previenen a las partes para que cumplan, hagan, se abstengan de hacer o simplemente manifiesten conformidad o inconformidad con lo que se hubiere resuelto en el proceso. Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida. El Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla la forma de las notificaciones personales.

2.7 Finalidad de las notificaciones judiciales:

Tomando en consideración que la notificación es el acto procesal que tiene por objeto el hacer saber oficialmente a las partes interesadas dentro de un procedimiento, sea la que sea su naturaleza, o a un tercero inclusive, lo que se ha resuelto dentro de un proceso por el órgano jurisdiccional, siendo el fin preciso que persigue y ocasiona con su realización, el que enteradas las partes de lo resuelto, puedan ejercitar las acciones o los derechos que le confiere y otorga la ley en defensa de sus propios intereses, de donde surge la aplicación en los actos materiales procesales de la notificación que fija el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente dice: "Artículo 112 (Efectos del emplazamiento). La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: 1o. Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción. b) Impedir que el



demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla: c) Constituir en mora al obligado: d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el registro de la propiedad; 2o. Efectos procesales: a) dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso." Para Alberto Luis Maurino otras de las finalidades en el proceso contencioso de las notificaciones es asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia o de contradicción, "contradictio in terminis". Marcan el inicio de la litis. Pero además fijan el inicio del cómputo de los plazos procesales. Lo cual se encuentra regulado en el Artículo 45 y 46 de la Ley del Organismo Judicial.

2.8. Citación, emplazamiento, requerimiento

concepto y diferencias:

Para Jaime Guasp es: "El acto de comunicación punto o stricto sensu es solo la notificación, La citaciones, emplazamientos y requerimientos," "no son sino actos de intimación que por ir combinados con una notificación



propriadamente dicha, quedan absorbidas por el régimen general señalado para éstas." ¹⁵ La doctrina señala estos rasgos diferenciales:

2.8.1 Citación:

Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado (día y hora). (Por ejemplo citación para absolver posiciones).

Eduardo Couture dice que la citación en sí misma "es convocatoria, llamamiento." Añade que es "Avisar a una persona para que comparezca en un día y en un lugar determinado." En su acepción etimológica, proviene del latín *citatio*, derivado a su vez del verbo *citare*, que significa "poner en movimiento", lo que transferido al campo jurídico es "citar en justicia."¹⁶ Por lo anterior consideramos que la citación es el medio del cual se vale el tribunal para que una persona comparezca ante el mismo, no importando que sea o no parte en el proceso.

2.8.2 Emplazamiento:

Es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio dentro de un plazo determinado. El emplazamiento establece la posibilidad de tomar una actitud. En nuestra Constitución Política, se encuentra estipulado en el Artículo 12, el derecho de defensa. Preceptúa que "La defensa de la persona y

¹⁵ Derecho Procesal Civil. Pág. 633

¹⁶ Estudios de Derecho Procesal Civil. Pág. 206



sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimiento que no estén preestablecidos legalmente." Dicho precepto constitucional protege el derecho de defensa, ya que si una persona es citada, tiene derecho a ser oída en juicio, por lo que esa palabra citación, consideramos que tiene efectos de emplazamiento, ya que el emplazamiento tiene por objeto el comunicar a una persona para que adopte una actitud frente a la demanda o pretensión que se hace valer en su contra.

2.8.3 Requerimiento o intimación:

Al respecto Vescovi, Enrique manifiesta que "Es la comunicación que se hace a alguien con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias desvaliosas de su omisión o acción. Por ejemplo: requerimiento de pago, requerimiento de entregar un bien mueble, etc. Se diferencia de las figuras anteriores en que impone al requerido una conducta cualquiera distinta de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional."¹⁷ Al respecto compartimos la opinión del autor, consideramos que efectivamente el requerimiento exige al requerido una actitud, positiva o negativa. Por ejemplo: en el caso de un requerimiento del

¹⁷ Op. Cit. Pág. 1523



pago de una deuda, el requerido paga o no, en ese momento la deuda, dependiendo de su actitud serán las consecuencias procesales. En el momento de efectuarse el requerimiento en un proceso, aunque se hace en forma separada, siempre va aparejado el acto de notificación, ya que se debe enterar al requerido, la razón que lo motivó, y se le emplaza para que dentro del plazo estipulado haga valer sus derechos, relacionados con el requerimiento y el proceso. Leonardo Prieto Castro establece que hay autores que consideran la citación como el género y el emplazamiento como especie.¹⁸

2.9 Funcionarios encargados de la notificación:

El sujeto activo del acto notificadorio es el funcionario o empleado encargado de su realización.

2.9.1 Empleados del organismo judicial:

Consideramos que el notificador es el encargado de hacer saber a las partes el contenido de las resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional dentro de un proceso, para el efecto está investido de fe pública para darle autenticidad al acto procesal de la notificación. En nuestra legislación está contemplado en el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "(Notificadores), Los notificadores son los encargados de hacer saber a las

¹⁸ Derecho Procesal Civil Pág.178



partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene..."

2.9.2 Notario designado:

Además está contemplado que los Notarios pueden también ser comisionados por el juez para realizar notificaciones. Como lo estipula el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente dice: "Notarios: El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos." Según nuestra legislación en el Artículo 71 indica: El Notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y sino lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notario notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. También podrá hacerse en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal. El juez entregará al notario, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente..." Al respecto haremos un breve



comentario sobre El Trámite de la Notificación Notarial, que es en sí el objeto de estudio de este trabajo, y podemos decir que los plazos para que se lleve a cabo este trámite no están regulados en Código Procesal Civil y Mercantil por lo que la agilización de los juicios se hace con demasiado retardo perjudicando de esta manera tanto a las partes del proceso, así como evitando que la administración de justicia sea eficaz pronta y cumplida.

2.10 Devolución de la cédula de notificación:

2.10.1 Definición:

Eduardo B. Pallares indica que devolución es "restituir de alguna cosa a la persona que la poseía antes." ¹⁹ Por lo que al hablar de devolución de cédula de notificación nos referimos a la acción de entregarla o restituirla al órgano jurisdiccional de su procedencia, lo que hace que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de hacerse la notificación, interrumpiendo los plazos que corrían en contra de quien se intentó notificar.

2.10.2 Plazo para devolver la cédula de notificación:

En cuanto al plazo para restituir la cédula de notificación al tribunal establecemos que la ley no contempla nada al respecto, pero en la práctica hemos observado lo siguiente: a) Dentro del plazo en que se ha emplazado al

¹⁹ Op. Cit. Pág. 255



notificado: Por lo regular la persona que ha recibido una cédula de notificación, invocando los motivos por los que la devuelve, lo hace dentro del plazo del emplazamiento al demandado, para que éste haga, deje de hacer o comparezca ante el juez emplazante. Con el objeto de no causar perjuicio a la persona a quien se dirige la notificación. b) Fuera del plazo en que se ha emplazado al notificado: No existiendo norma legal, que estipule, el plazo para efectuar una devolución de cédula de notificación, se observó que en varios procesos se devolvió la cédula de notificación fuera del plazo del emplazamiento, provocando que al ser declarada con lugar la devolución, se retrotrae el proceso al estado en que se encontraba en el momento de la notificación, en que muchas veces ya se había acusado la rebeldía del demandado, claro está que la devolución aunque sea tardía, evita que se afecte el derecho de defensa del notificado y el debido proceso. Por ejemplo: en el caso de la notificación al demandado, cuando ya se había acusado la rebeldía de éste y en el caso del actor y del demandado, cuando el abogado que actuaba como director y cuya oficina profesional se había señalado como lugar para recibir notificaciones, comparecía a devolver la cédula argumentando ya no estar el sujeto procesal haciendo uso de sus oficios profesionales.

2.10.3 Persona que devuelve la cédula de notificación:

La persona que comparece a devolver la cédula de notificación, es la persona, por medio de la cual, se notificó a una de las partes en el proceso, y a quien el notificador, entregó la cédula de notificación. Es interesante ubicar a la



persona que devuelve la cédula de notificación, dentro de la posición que guarda respecto a la persona del notificado, por lo que nos permitimos hacer la siguiente clasificación.

- **Persona que es pariente del notificado:**

Cuando la notificación se efectúa en la residencia del demandado, al momento de la notificación el notificador procede a notificar por medio de cédula que entrega a la persona que le manifiesta ser pariente del notificado, éste obvia comunicar al notificador los motivos por los cuales no debe notificarse en dicho lugar al notificado. Por ejemplo: que se encuentre fuera del país o, que sea fallecido el notificado, y al momento de recibir la notificación el pariente oculta dicha situación, ya que de hacerse del conocimiento del notificador daría lugar a que se abstuviera de notificar, razonando los motivos expuestos. Posteriormente comparece a devolverla en cualquier momento, justificando dicha situación.

- **Persona que es empleada del notificado:**

Se da dos tipos de empleados: a) empleada doméstica, que se encuentra en el lugar de residencia del demandado; b) empleado del lugar en donde ejerce su negocio o comercio el notificado. Dependiendo el motivo de la devolución de la cédula de notificación y dependiendo de las circunstancias, se puede establecer si es justificable el motivo de la devolución, ya que por su condición de



subordinación y dependencia económica, haría dudar al tribunal en cuanto a la realidad del caso.

- Persona que se encuentra en el lugar señalado:

Para notificar al notificado y que recibe la notificación, omitiendo las causas justas, por las que no debe notificarse, y quien posteriormente comparece al tribunal a devolverla: Para la parte interesada en que se notifique, cuando fuere devuelta la cédula de notificación, le queda la oportunidad de manifestarse y por sus medios oponerse a la devolución de la cédula de notificación.

2.10.4 Efectos de la devolución de la cédula de notificación:

Cuando una persona acude a un tribunal a hacer valer sus derechos, estando bajo el amparo y la protección de la ley, con el objeto de que se declare procedente su pretensión, queda en una situación especial de espera, al ocurrir la devolución de la cédula de notificación, ya que pueden darse dos situaciones:

- Que se declare sin lugar la devolución:

De la cédula de notificación, se tenga por bien hecha, que es válida y surte sus efectos desde la fecha en que se realizó, por lo que los plazos corrieron



desde esa fecha, las prevenciones y apercibimientos han corrido y pueden hacerse efectivos.

Que al declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, consideramos que surte los efectos siguientes:

- Se interrumpen los plazos que corren al notificado.
- Deja sin efecto el apercibimiento dirigido al notificado para que haga o deje de hacer algo.
- No se producen los efectos procesales y materiales del emplazamiento.
- Se dejan sin efecto los actos de hacer o de no hacer a que quedaba sujeto el notificado.
- Primordialmente las cosas vuelven al estado en que se encontraban al momento de notificarse.
- Queda a cargo de la parte interesada, señalar nuevo lugar para notificar a su contraparte, ya que la notificación realizada queda sin valor.



CAPÍTULO III

3. Formas de notificar en el proceso civil guatemalteco:

3.1 Notificaciones personales:

Conforme lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, las notificaciones personales contempladas se realizan ya sea entregándole al propio interesado las copias por cédula entregada a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa, o por cédula fijada en la puerta si se negaren a recibirla. Así también en el Código Procesal Civil y Mercantil se contempla la notificación por medio de publicaciones en el Diario Oficial en el Artículo 299 que literalmente dice: "(ausencia del deudor). Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones. Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes." Esta forma de notificar constituye notificación personal, en la cual se protege el derecho de defensa ya que mediante la notificación y el requerimiento de pago mediante publicación en el diario oficial, se cumple con hacer del conocimiento del ejecutado la demanda entablada en su contra, ya sea porque éste lea la



notificación o por persona que le conozca, o en el caso de que esté ausente si dejó constituido mandatario, éste podrá comparecer a juicio en defensa de los derechos del demandado y a cumplir en representación del demandado con las obligaciones que éste tiene. También prevee la ley la situación de la ausencia del demandado que además de la notificación por la publicación en el diario oficial de la notificación, se deberá proceder conforme lo estipulado en el Código Civil en los artículos relativos a la ausencia y a su declaración judicial para que se nombre representante legal al ausente con el único objeto de que comparezca a juicio a defender los derechos del demandado.

3.2 Notificación por los estrados de tribunal:

De las normas legales enunciadas podemos apreciar otra forma de notificar como lo es la notificación por los estrados contemplada en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice literalmente. "Artículo 68.- (Notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial).- Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consiguientes en el Artículo 69 de este código. La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo,



organizará el boletín judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho boletín". Se da este caso cuando el juez, al dar trámite a la demanda, ordena notificar al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país, será la única vez que se haga así, por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal, remitiéndole copia por correo. Siendo éste último uno de los efectos procesales del emplazamiento, ya que entre éstos están: a) el dar prevención al juez que emplaza; b) sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; c) obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso. Por lo que la persona demanda a pesar de estar obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal del tribunal, no lo hace, como efecto procesal queda obligado a constituirse en el lugar del proceso y el tribunal por su parte le notificará por los estrados del tribunal. Siendo aplicable también para el caso contemplado en el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil el que preceptúa que: "Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y doce avenida y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado



colegiado, para el efecto. No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno." Cuando el notificado no cumple con señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, la forma en que se notifica por los estrados del tribunal es la siguiente; el notificador coloca la cédula de notificación en los estrados del tribunal, que por lo regular están ubicados en una pared del tribunal visible a todo el público. Esta forma de notificación surte sus efectos dos días después de fijada la cédula en los estrados. Luego de transcurrido dicho plazo se quita de los estrados del tribunal y se procede a asentar razón en el proceso de que dicha cédula permaneció fijada por el plazo de ley en los estrados del tribunal. Así mismo el notificador envía copia de la cédula de notificación, por correo, al lugar consignado en el proceso.

3.3 Notificaciones por el libro de copias:

Se rige por el mismo procedimiento contemplado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, del sistema de notificación por los estrados del tribunal, transcrito en el numeral anterior. Consistente en que cuando la parte interesada no hubiere señalado lugar para recibir notificaciones, se procederá



en esta forma de notificar; con la diferencia, que las copias no se colocan en los estrados del tribunal sino que serán coleccionadas en legajos y surtirán sus efectos dos días después de agregadas las copias a los legajos respectivos, debiendo el notificador remitir la copia o copias de lo resuelto al interesado por correo so pena de la sanción respectiva. Dicha sanción está contemplada en el Artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil consistente en una multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla con dejarse copia al carbón, integra y legible de toda resolución, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este Artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda, y de destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare" Al analizar la norma transcrita observamos que se trata de asegurar que exista el legajo de copias para el procedimiento indicado y mediante la imposición de sanción, se ejerce presión para el procedimiento indicado y mediante la imposición de sanción, se ejerce presión para que el secretario del tribunal cumpla con guardar las copias de los procesos que servirán para notificar por el legajo de copias, y a



la vez facilitan la reposición de los autos, cuando se dé el caso de que se destruyan o desaparezcan los originales del proceso.

3.4 Notificaciones por el boletín judicial:

Este sistema queda sujeto a la disponibilidad y reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia, y ha sido un sistema poco usual, utilizado para notificar a las partes que no hayan señalado lugar para recibir notificaciones, aún cuando puede estimarse que surta sus efectos lo mismo que las notificaciones por el libro de copias y en la misma forma, en que se indica para la notificación por los estrados o del tribunal. La clasificación doctrinal es más amplia, ya que al consultar a Eduardo Pallarés, nos dice que: "Existen diversas clases de notificaciones: a) Las personales, b) Las que se hacen mediante publicación en el boletín judicial; c) Las que se realizan por telégrafo, e) La notificación por medio de cédula, f) Las que se efectúan por medio de la policía, g) La notificación que las partes mismas hacen a los terceros." Habiendo analizado las formas de notificaciones que contempla nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, por tratarse este trabajo sobre las notificaciones notariales y judiciales dentro del ámbito civil, nos queda como una referencia a la anterior clasificación.



3.5 La Cédula de notificación:

3.5.1 Definición:

Por cédula de notificación entendemos el legajo de copias conformado por las solicitudes y resoluciones recaídas en las mismas, cuando se notifica a través de persona diferente al sujeto procesal a quien va destinada.

Si una cédula de notificación no contiene la totalidad de folios de la solicitud y de las resoluciones recauda en la misma, es atacable por medio de nulidad, de consiguiente no surte efectos procesales o materiales; en igual forma puede hacerse mención en cuanto a las otras formas, que no sean las personales para notificar o las que se notifican en el lugar señalado, y que verifican por los otros sistemas, Estrados del Tribunal, Libro de Copias, Boletín Judicial y Notario designado, las cuales han de ser remitidas en los primeros casos por correo al interesado a quien se le hizo saber, por medio de la notificación lo pertinente.

3.5.2 Requisitos:

Varios son los requisitos que debe contener, la cédula de notificación, tales como:



- Identificación del proceso:

Uno de los medios de identificar un proceso es el número que le es asignada a la demanda al registrarse en el Libro de Registro de Procesos que lleva todo Órgano Jurisdiccional, el cual servirá para que las partes, al momento de hacer cualquier clase de gestión por escrito o personalmente, puedan referirse al proceso que les interesa tramitar o investigar directamente, por sí o por medio de sus representantes o Abogados directores y procuradores.

Actualmente nuestra legislación no contiene norma alguna que indique taxativamente que el órgano jurisdiccional deba identificar con ese número el proceso, y menos aún que se encuentra a cargo en un Oficial de Trámite o de un Notificador para que verifique los actos de hacer saber a las partes lo resuelto, hecho este que carece de una norma clara ya que la ley únicamente establece que es el Secretario de cada órgano jurisdiccional el que llevará el control y la repartición de la documentación que se reciba en el mismo, cosa que resulta ser indebida, máxime que algunos órganos jurisdiccionales rechazan los escritos o gestiones que hacen las partes si no lleva ese requisito, no normado por cierto, lo que resulta a todas luces lesivo a los intereses de los litigantes y flagrante violación a la ley procesal respectiva.



- Fecha:

Toda notificación, como toda cédula de notificación debe llevar la fecha en que es hecha o es realizada por el Notificador, lo cual indica claramente la necesidad de que él o los notificados sepan cuándo comienza un término de prueba, un término cualquiera que sea, un plazo o cualquier otro acto judicial que sea promovido y debe ser promovido conforme a una fecha de inicio determinada.

- Hora:

Toda notificación, como toda cédula de notificación debe llevar la hora en que se hace o efectúa el acto, toda vez que existen términos perentorios para las partes en los cuales deben ejercitar sus derechos o deben actuar conforme el órgano jurisdiccional se los impone, es así que a partir de la hora en que el acto de notificación se realice comenzará a correr el plazo o el término, en su caso, para el notificado o los notificados si fueren varios.

- Lugar genérico y lugar específico:

En toda notificación y cédula de notificación, debe indicarse el lugar o dirección exacta donde se realiza ya sea a persona individual o jurídica, en el caso del lugar genérico entendemos que se refiere al municipio o departamento, donde el órgano jurisdiccional tiene competencia para realizar el



acto de hacer saber lo resuelto por el órgano jurisdiccional comitente; y en el caso de el lugar específico quiere decir que el acto debe realizarse en la dirección o casa señalada para ese efecto o en la nomenclatura municipal de donde tiene jurisdicción el Tribunal.²⁰

- Nombre de la persona individual o jurídica:

La notificación y la cédula de notificación debe contener el nombre de la persona a quien se le notifique, sea como persona individual, como representante de ésta o de una persona jurídica, o de un ente jurídico puesto que ello obliga a la persona notificada y no a otra por lo que debe existir claramente establecido este requisito, con ocasión de no darle intervención en el proceso a persona o ente distinto de quienes participan legítimamente como partes dentro del procedimiento respectivo.

- Nombre de la persona a quien se entrega:

Lo que significa que en toda notificación o cédula de notificación debe indicarse el nombre de la persona que la recibe toda vez que deberá hacerse a una persona y no a quienes se encuentren impedidos, por la ley, a ejecutar actos de tipo judicial o particular, lo que significa inclusive la obligación que tiene

²⁰ Berduo Samayoa, María Eugenia. Consideraciones sobre las notificaciones y sus efectos Pág. 28



la persona que recibe la cédula de entregarla o hacerla saber, a su vez, a legítimamente notificado.²¹

- Forma en que se entrego:

Esto viene a ser la forma material en que fuera hecha la notificación o sea, si fue en forma personal al notificado, a través de tercera persona, por Estrados del Tribunal, por Libro de Copias, por Boletín Judicial, por cédula fijada en la puerta, con ocasión de que se conozca esa forma y darle validez al acto de la notificación hecha.

- La Entrega de la copia de resolución:

Lo cual también deberá quedar establecido en el acta de asiento en la notificación pues la finalidad de la notificación es hacer saber lo resuelto por el órgano jurisdiccional a los sujetos procesales lo cual como quedo establecido se debe hacer en las formas indicadas.

- Firma del notificador:

La firma de la notificación y de la cédula de notificación que impone el notificador o el Notario designado como tal, debe quedar impresa en el

²¹ Ibidem.



documento para darle validez, credibilidad de que se hizo en realidad ya que tal omisión hace nula e inválida la actuación.²²

- Sello del tribunal o notario:

Es indispensable además de la firma que se indica en el punto anterior que todas y cada una de las copias de los documentos que contiene una cédula de notificación estén debidamente selladas con el sello del Tribunal o del Notario designado para ejecutar la notificación, pues su ausencia hace que la misma sea anulable e inválida la actuación.

3.6 La notificación por exhorto despacho o suplicatorio:

Determina nuestra legislación procesal que, cuando por cualquier causa que sea, la persona a quien ha de notificarse una demanda, reconvención o resolución proferida por el órgano jurisdiccional reside en lugar distinto al de la sede del mismo, el acto de la notificación ha de comisionarse a otro juez: Es importante la situación a que hace mención, toda vez que es la única oportunidad en la cual el órgano jurisdiccional, ante quién se hace la resolución definitiva del proceso, no participa activa y directamente en la realización de la diligencia de notificación a través del personal con que cuenta; como caso excepcional se trata el del Notario designado para la práctica de la diligencia cuando así ha sido

²² Erazo Guerra, María Eugenia. Los estudios del tribunal, el libro de copias y el boletín judicial medio de notificar a las partes en el Proceso Civil Guatemalteco. Pág. 62



nombrado y determinada su actuación, la cual puede realizar dentro de la localidad del órgano jurisdiccional o fuera de la misma.

El ordenamiento jurídico procesal guatemalteco ha determinado que las tres formas de comisionar la diligencia de notificaciones, fuera de la sede del órgano jurisdiccional o fuera del territorio donde ejerce su jurisdicción son:

3.6.1. El exhorto:

Consiste en la petición hecha a otro juez por escrito para que practique la diligencia cometida. Dentro de nuestro medio jurídico procesal el exhorto es el que se dirige de un juez a otro, cuando ambos son de la misma categoría.

3.6.2. El despacho:

Es el mandamiento u orden que le da un juez por escrito a otro para que realice la diligencia cometida; dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el despacho es el que se dirige de un juez superior a un inferior.

3.6.3. El suplicatorio:

Lo mismo que los dos anteriores es también la comisión que un juez o tribunal encomienda al órgano jurisdiccional de otro Estado, para la práctica de determinada diligencia o actuaciones. La legislación además, ha concebido el



formalismo de que existen dos clases de jueces, cuando nos hallamos ante la institución de hacer saber o diligenciar una actuación judicial, como las tratadas en este párrafo: a. El Comitente: Es quien exhorta manda o suplica a otro para que ejecute lo indicado en el exhorto, despacho o suplicatorio; y b. El Juez Cometido: A quien le corresponde realizar el acto. Además de las dos posiciones anteriores se ha determinado legalmente las obligaciones que tiene, especialmente, el juez comisionado para que realice las actuaciones o diligencias cometidas, siendo las mismas, por su carácter procesal, de inmediata respuesta y actuación so pena de quedar sujeto a las sanciones que la misma ley ha establecido; es de esa suerte que tanto los exhortos, despachos y suplicatorios se haya sometido a determinado formalismo para su elaboración escrita: a) Las fórmulas de estilo correspondientes entre quien es comitente y es cometido. b) La copia integra de la resolución que deba notificarse o la que contenga la diligencia por practicar, acompañado, en su caso los documentos que fueren necesarios para la misma. c) El mandamiento u orden de que se practique la diligencia o la notificación. d) El mandamiento u orden de que una vez realizada la actuación judicial de que se trate, sea devuelto al juez comitente o a otro donde han de obrar los respectivos antecedentes. De esa suerte y ante los formalismos establecidos, el secretario del juzgado comitente ha de poner razón en autos de haber expedido el respectivo exhorto, despacho o suplicatorio y, en todo caso dejar copia del mismo, integra para constancia procesal de su contexto.



La ley procesal indica: los comisionados y los ejecutores son responsables por la omisión, descuido o faltas que se cometieren en el cumplimiento de la comisión dada, debido a que la actuación que se les indica no solo es de carácter perentorio sino que genera responsabilidades y posible preclusión de ciertas diligencias que deben practicar y ejecutar las partes de un proceso o un tercero interesado en el mismo, quedando de esa manera responsables civilmente por los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que establece la ley. Caso especial constituye el hecho del suplicatorio, el cual debe ser canalizado por medio de la Corte Suprema de Justicia hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, a efecto sea remitido con la prontitud y, en su caso, traducción respectiva, al país donde debe ejecutarse la actuación judicial cometida y sujetándose ante su trámite a lo que dispongan los tratados internacionales suscritos y refrendados por Guatemala y a las normas que establece el Código de Derecho Internacional.

3.7 La abstención de realizar la notificación:

Circunstancia especial reviste la situación en que el Notificador o el Notario designado, se abstiene de efectuar el acto de notificación; los motivos por los cuales se da la abstención son:



3.7.1 Por causa de muerte del que ha de ser notificado:

La primera de las causales por las cuales no podrá realizarse el acto de notificación es la de haber fallecido la persona a quien había de hacerse; para el efecto el Notificador o Notario designado cuando se presenta al lugar que se ha señalado para efectuar la notificación, es enterado de que ha fallecido y, en su caso les es demostrado tal extremo, deberá abstenerse de verificar la notificación toda vez que la persona física ha desaparecido y, consecuentemente, no podrá defenderse ante la demanda que puede hacerse en un momento dado, quedando impedido el hecho de hacerlo a los parientes que, pudieren resultar herederos, hasta que se constate y resuelva lo pertinente y, además el demandante enderece la demanda en contra de la respectiva mortal.

Es importante dejar sentado en este caso, que al notificador le debe constar personalmente o por informes que le fueren proporcionados en la casa de quien ha de ser notificado, que efectivamente ha fallecido, lo cual deberá constatar, de ser posible con el atestado del Registro Civil donde conste el referido fallecimiento y, posteriormente abstenerse de ejecutar el acto y poner razón en el expediente de tal circunstancia, para que la parte interesada demandante conozca tal extremo y pueda actuar como le corresponde y le faculta la ley, adicionando el hecho de como supo tal circunstancia para que el órgano jurisdiccional resuelva, lo pertinente.



3.7.2 Por ausencia del territorio nacional del que ha de ser notificado:

Esta condición o causal, lo mismo que la anterior, también se ha de verificar en los mismos términos relacionados, es decir que si el Notificador o el Notario designado para efectuar el acto de notificación, fuere informado o le constare que la persona a quien ha de ser notificada se encuentra fuera del territorio nacional, se abstendrá de efectuarla y pondrá la razón en el expediente en la forma ya citada en el párrafo precedente, para que sea el tribunal y la parte interesada la que resuelva y disponga la actitud a tomar sobre tal circunstancia.

3.7.3 Por inexactitud del lugar para notificar:

Esta causal de abstención de efectuar el acto de la notificación reviste características especiales, toda vez que hay veces que el demandante se equivoca o desconoce el lugar de donde se puede ser notificado el demandado, lo que hace que el Notificador o Notario designado no pueda efectuarla y, razonar el expediente en la forma respectiva para que el tribunal resuelva y la parte interesada efectúe las actuaciones que le convengan a sus intereses.

3.8 Plazo para notificar:

A este respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 75 estipula:
" (Término para notificar). Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de



veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior.

3.9 Aspectos generales sobre los tribunales de justicia y la notificación notarial, en el proceso civil guatemalteco:

En el trámite de la notificación notarial que se lleva a cabo en los procesos judiciales en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, hay casos en los que los abogados de la parte actora solicitan que la notificación de la demanda se lleve a cabo a través de un notario designado, a la parte demandada de la demanda entablada en su contra y la primera resolución recaída en la misma. Los juzgados, a través del notario notificador realiza la notificación en dicho lugar; pero suele suceder que el trámite de la notificación notarial lo hacen en los tribunales con mucho retardo. Por esta razón, no permite la agilización de los juicios por lo que hay necesidad de crear un reglamento que establezca los plazos en el trámite de la notificación hecha por notario designado.



3.10. Opinión externada por los abogados de las partes del proceso en los juzgados de primera instancia del ramo civil sobre la necesidad de crear un reglamento que establezca los plazos en el trámite de la notificación notarial para lograr la agilización de los juicios en el proceso civil guatemalteco.

Para complementar la investigación realice un trabajo de campo utilizando la técnica de la entrevista y la lleve a cabo con los abogados de las partes en los juzgados de primera instancia civil, que son un total de diez. Y la mayoría comparte su opinión en su totalidad y reconocen que: Las notificaciones hechas por Notario designado están funcionando con cierta deficiencia debido a que su trámite se da con mucho retardo, y que esperan que con el nuevo reglamento y con el tiempo se mejore esta situación.

Los notarios notificadores tienen una relación directa y constante con los juzgados del ramo civil y son ellos quienes a solicitud de parte interesada pueden notificar a las partes correspondientes desempeñando así un papel de auxiliar de de los Tribunales de Justicia.

La mayoría de los abogados consultados opinan que la demora y deficiencia se encuentra específicamente, desde el momento en que se inicia dicho trámite, ya que las notificaciones son mal redactadas, que suelen confundirse en copiar direcciones equivocadas, nombres mal escritos, esto aunado a que desde el momento mismo en que solicitan la designación del Notario Notificador hasta el



instante en que le entregan la cédula de notificación es muy tardado, pero opinan que se puede corregir; regulando este trámite, o capacitar a los notificadores y hacerles conciencia a efecto de que hagan el trámite de las notificaciones notariales en forma real y correcta y con celeridad para que la notificación notarial sea efectiva y además seleccionando al personal, además seleccionando al personal y que estos tengan experiencia, también llevando un record al personal encargado de este asunto, de todos sus errores y descuidos, así como la demora en este trámite.

También algunos de los abogados entrevistados opinan que a veces no le dan la importancia que esta diligencia tiene y retardan su curso legal, por lo que se debería de contratar personas que tengan la práctica necesaria y valoren el significado legal de una notificación.

La mayoría de los abogados entrevistados externaron su opinión y concluyeron que: en términos generales deberían de eliminarse las diferencias mencionadas y mejorar este trámite de la notificación hecha por Notario designado, una solución podría ser regulando este trámite o bien capacitando bien a su personal y notificadores.

Opinaron que entre otras cosas la corrupción disminuye en este caso de notificación debido a que los notificadores ya no van a realizar las notificaciones.



También la mayoría de los abogados dicen que en parte los Juzgados han tenido algún beneficio con esta clase de notificación hecha por Notario designando pues ayudan en cierta norma a descongestionar el trabajo de los Tribunales pero en lo que se refiere nada más a lo de notificaciones Notariales.

En conclusión la mayoría de los abogados entrevistados opinaron que en los juzgados de primera Instancia Civil y en lo relativo a el trámite de las notificaciones notariales, están trabajando con lentitud y deficiencia pero no es el propio juzgado, si no que el personal que lleva a cabo este trámite y que se necesita hacerles conciencia de la importancia de este así como la responsabilidad de su trabajo, para que de esta forma la administración de justicia sea eficaz, pronta y cumplida.



CONCLUSIONES

1. La notificación es un acto judicial por medio del cual el tribunal pone en conocimiento de las partes, sus representantes legales, o de terceros interesados en el juicio, una resolución judicial por medio de uno de los auxiliares del juez, llamado notificador.
2. La notificación judicial produce el efecto procesal y material, de que la persona notificada adquiere derecho de comparecer a un proceso, y empiezan a correr los plazos, conforme el cómputo establecido en la ley.
3. Los elementos del acto procesal de la notificación son: a) elemento personal constituido por el notificador (puede ser funcionario judicial o un notario) y el notificado, b) elemento material constituido por la resolución judicial a notificarse.
4. Las notificaciones en la ley se harán, según el caso: personalmente, por los estrados del tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial. La ley no estipula plazos dentro del trámite de la notificación por lo que se realiza con demasiado retardo la notificación, evitando de esta manera que la administración de justicia sea eficaz, pronta y cumplida.



RECOMENDACIONES

1. Agilizar el trámite de las notificaciones notariales para que toda notificación se realice en el tiempo debido. Y controlar el trámite de notificación por un supervisor de los tribunales.
2. Controlar que las notificaciones no incurran en error al ser rotuladas las cédulas, e incrementar más el personal para el efecto de agilizar el trámite de las notificaciones notariales.
3. Que los notificadores realicen las notificaciones con rapidez, responsabilidad, conciencia y buena voluntad con apego a la ley e imponer sanciones a los que retarden el trámite de la notificación notarial.
4. Que se hagan las modificaciones legales respectivas para la creación de un reglamento que estipule los plazos en el trámite de la notificación notarial de la demanda y la primera resolución, proporcionándose una directriz a los juzgados para la agilización de los juicios en el proceso civil guatemalteco y de esta manera la administración de justicia sea eficaz pronta y cumplida.
5. Hacer el trámite de la notificación notarial para la agilización de los juicios, siguiendo el procedimiento contenido en el **PROYECTO DE REGLAMENTO** de adición al Código Procesal Civil y Mercantil al Título VI



"Los Actos Procesales" bajo el subtítulo " La notificación hecha por notario, trámite y plazos".

Artículo 1o. (Procedencia).

Procede cuando en un juicio por cualquier circunstancia, las notificaciones personales, se hagan por medio de un notario designado por el juez, a consta del solicitante.

Artículo 2o. (Requisitos).

La solicitud deberá hacerse por escrito, por la parte interesada. Esta será resuelta por el juez, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, la cual contendrá los requisitos legales establecidos en el Código Civil.

Artículo 3o. (Trámite).

Recibida la primera solicitud, el juez señalará el plazo de dos días, para el discernimiento del cargo del notario notificador. En el mismo acto el juez entregará la cédula de notificación de la demanda y la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido.

Para efectuar la notificación el notario tiene un plazo ordinario o mayor de veinticuatro horas y un plazo extraordinario de cinco días, por razón de la distancia. Después de efectuada la notificación el notario deberá devolverla con un memorial y además con su respectiva acta de notificación en un plazo no mayor de cinco días, de efectuada esta.



Artículo 4o. (Resolución Final).

Concluido el trámite el juez resolverá aceptando o rechazando la notificación realizada por el notario designado, en un plazo de tres días.

Artículo 5o. (Notificaciones Rechazadas).

Si a criterio del juez, la notificación que hizo el notario notificador, no se tiene por bien hecha, esta la rechaza de plano.

La parte interesada, puede solicitar nuevamente que se le designe para hacer la notificación relacionada, en un plazo de tres días después de notificada la resolución.

Artículo 6o. (Situaciones no previstas)

Las situaciones no previstas serán resueltas en forma inmediata por el Juez de cada juzgado del Ramo Civil.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, Tomo I, Volumen I,
Reimpresión Ed. Vile, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y
comercial**. Buenos Aires. Ed. Ediar, 1961.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, parte 1 y 2 Tomo I, Universidad de
San Carlos de Guatemala, 1985.
- CABANELLAS Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, 11a. Edición
actualizada; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1993.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Función notarial y elaboración notarial del
derecho**, Madrid, Instituto Ed.I Reus 1946.
- COLOMBO, Carlos J. **Código comercial de la nación**. 1969. (s.l.i.), (s.e.).
- GUASP, Jaime. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Madrid**, (s.e.),
1964.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**, 2a. ed. Madrid, Instituto de Estudios
Políticos, 1961.



HERNANDO DAVIS, Echandia. **Tratado de derecho procesal civil.** (s.e.), 1964.

NAJERA FARFAN, Mario. **Derecho procesal civil.** (s.l.i.), (s.e.), 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.**

Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

PALACIO, Lino, **Derecho procesal civil.** (s.l.i.), (s.e.), 1977.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil,** 13ava. ed. México

Ed. Porrúa. 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** 23ava. ed. México

Ed. Porrúa, 1989.

ROSEMBERG, Leo. **Tratado de derecho procesal civil.** (s.e.), (s.l.i.), (s.f.).

RAMOS, Amanda. **Justificación del centro metropolitano de notificaciones y**

sus posibles soluciones, Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.),

2,002.

ERAZO GUERRA, María. **Los estudios del tribunal, el libro de copias y el**

boletín judicial, medio de notificar a las partes en el proceso civil

guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.), 1988.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código de Notariado, Congreso de la República, Decreto número 314, 1947.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de República, Decreto número 2-89, 1989.